

interpretacion, que el recurso de nulidad solo tiene lugar de las sentencias que causen ejecutoria cuando en ellas se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso. Nuestros Legisladores al dictar esta disposicion, lo mismo que los que dictaron las anteriores relativas desde que se hizo una importante reforma de la legislacion antigua sobre tantas causas de nulidad de sentencias que determinaba, que no es del caso referir, creyeron que debia descansarse en la sentencia que causaba ejecutoria, menos en el caso que el exámen judicial no se hubiera hecho conforme á las reglas establecidas por las leyes. Por esta causa dispusieron, que despues de la sentencia que causara ejecutoria, solo pudiera examinarse si se observaron esas reglas prescritas para el examen, ó si se contravino á ellas; pero de ninguna manera que se promoviera la discusion sobre puntos ya resueltos. La prudencia aconseja por lo mismo, que solo se desconfie de una sentencia ejecutoriada, cuando á ella no haya precedido un examen arreglado; pero observados los tramites, pareció justo, necesario y conveniente á nuestros Legisladores no deber aventurar esa sentencia tan respetable, á un recurso en que no puede ni debe entrarse en el examen de la legalidad de la misma sentencia. por que como se ha dicho, esto mira al orden de la justicia y no de los procedimientos del juicio; por eso és, que la discusion del recurso de nulidad esta reducida á un *eserito por cada parte, á los alegatos verbales de éstas en estrados, si quisieren darlos, y á la vista de autos,* segun nuestra ley reglamentaria (38).

Ahora bien, si el objeto de la nulidad en cuestion pudiera ser, como la parte contraria pretende, sobre si los procedimientos del juicio en primera instancia debieron ser de un juicio contradictorio, plenario, y no de un sumarisimo, porque ella dice, que el examen debió hacerse sobre la validéz del contrato celebrado por el Sr. Maciel como simple administrador de la hacienda de Cruces, y no sobre la accion de despojo de que usó la Sra. mi parte; en este caso el exámen por parte de V. E. y su respetable decision recaeria precisamente sobre la justicia ó injusticia con que dicha Sra. pidió la restitution de sus terrenos y el amparo del libre uso y aprovechamiento de los materiales y pastos de los mismos terrenos, y resultaria que, ese examen y decision no

solo traspasarían los limites tan estrechos á que la ley redujo el recurso de nulidad, sino que importaria nada menos una tercera instancia que la misma ley negó al juicio en que se ventiló aquella accion, y en su cumplimiento V. E. mismo así se sirvió de declararlo por su superior auto de 12 de Febrero inmediato con estas precisas palabras; "que aunque uno de los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia fué la nulidad del contrato celebrado por el Sr. Maciel, no se falló acerca de él, sino solamente en cuanto al interdicto posesorio en cuyo caso, segun el artículo 187 y aun el 199. que se refiere á los juicios plenarios de posesion, causa ejecutoria..." En efecto, suponiendo que se declarase nula la superior sentencia de vista porque el juicio fué sumario y no plenario, sobre lo que la parte contraria nada alegó, ni formó artículo en primera ni segunda instancia: ¿á que se dirijiria la declaratoria de nulidad? claro es que á revocar ese mismo superior auto, la superior sentencia de vista, la de primera instancia y el auto interlocutorio por el que, con dictamen de Asesor, se decidió la naturaleza del juicio, de ser sumario de posesion, con el que estuvo conforme la contraria: aun á mas todavia se dirijiria aquella declaratoria, á decidir que no tuvo justicia la Sra. Perez Galvez para intentar el interdicto posesorio por carecer de la accion de despojo. ¿Y será aun presumible que este pueda ser el objeto del recurso de nulidad que hoy está sometido á la acreditada justificacion y á la literatura de V. E.? Aun pensarlo solo, es inferir el mayor, el mas atroz agravio á esa misma acreditada justificacion y á esa literatura; y aun la pluma misma se deslizaria de la mano, que tuviera el atrevimiento de estampar una frase cualquiera que indicase tan repugnante como criminal sospecha.

Yo podria permitir, pero nunca conceder, por un momento, aun esponiendome á inferir un agravio tan grave como aquella sospecha á la Exma. primera Sala, que su superior sentencia fué tan inicua, tan injusta como la que Poncio Pilatos pronunció contra nuestro Redentor; pero de cualquiera injusticia que se quiera seponer, como se ha supuesto por la contraria, se debe deducir su nulidad segun nuestra moderna jurisprudencia? No ciertamente; porque esta tiene establecido en términos muy precisos y

espresos, que solo habrá lugar al recurso de nulidad de las sentencias que causaren ejecutoria y cuando en ellas se halla faltado á las leyes que arreglan el proceso.

Muy bien podrá suceder que el Juez pronuncie una sentencia contra ley espresa; pero ya se ha dicho y nadie puede contradecirlo, que esto pertenece evidentemente al orden de justicia y no al arreglo del proceso, que es á lo unico que puede y debe sujetarse el exámen en el recurso de nulidad; y no puede haber este examen en el caso de que se trate como en el que motivó estos autos, si el actor tuvo ó no justicia para usar de la accion de despojo, cuando su contrario convino y se sometió á contestar, como en efecto contestó y alegó de su derecho y cuando aquella accion se dirigió á hechos y puramente hechos por los que fué privado de su propiedad y posesion.

Muchas veces habrá sucedido que en el juicio, mas bien ordenado se habrá pronunciado sentencia injusta, y aun contra ley espresa; y hasta ahora no ha habido un solo jurista que diga, que todas las leyes á que deben ajustarse las resoluciones de un Juez en lo principal de los negocios, sean reglamentarias de los procesos. Por este mismo principio, deducido de nuestra moderna legislacion sobre el recurso de nulidad, el menos avisado en ella sabe, que en este recurso tampoco se puede tomar en consideracion las nulidades que provengan de haber fallado el Juez por falsos instrumentos ó testigos, ó con arreglo á pruebas, en las que por cualquiera otro motivo no debiera descansar, porque esto no pertenece al orden del proceso, ni puede numerarse entre los trámites que tiene obligacion el Juez de practicar para arreglarlo. Es verdad que á este corresponde recibir las pruebas; pero en el interés de las partes está presentarlas con esta ó con la otra formalidad, ó de manera que tengan la fuerza necesaria para fundar intencion; y del mismo principio se infiere que no pueden considerarse otros muchos capítulos de nulidad que generalmente se aglomeran y abultan en estos recursos, dándoles una estension que no tienen por las leyes, ni por la práctica, como sucede en el caso en cuestion.

Por consiguiente, y hoy no hay quien ignore que, cuando se trata de la nulidad de una sentencia por falta de observancia de

los procedimientos del juicio deberán considerarse unicamente aquellos que son real y verdaderamente los substanciales que miran al orden del proceso y no al orden de la justicia, ni á los de la naturaleza del juicio. El menos práctico sabe, que el único juicio, al que las leyes tienen determinado un orden rígido y estricto de todos y cada uno de sus procedimientos, para substanciarlo y determinarlo, és el ejecutivo. Sin embargo, el Jurisconsulto Carleval, apoyado en la opinion de muchos respetables autores enseña, que si en algun caso hallasen los jueces superiores en los recursos de apelacion que la deuda está suficientemente calificada con instrumentos, confesiones ó reconocimientos, que han producido justamente la ejecucion, y que por no haber guardado el orden en su progreso debería declararse nula, y reponerse al estado primitivo en que empezaron los defectos substanciales; será muy propio de la equidad y razon de los jueces superiores, atendida la verdad del proceso, condenar al reo á la paga de la cantidad comprendida en la ejecucion, concibiendo la sentencia en la forma y estilo de ordinaria. (39) Si esto es practicable en el juicio ejecutivo, que es incomparablemente el único mas rígido en la observancia del orden de sus procedimientos de fórmula ¿cuál podrá ser la consideracion que deba tenerse en los procedimientos de los demas juicios á los que las leyes no han detallado un igual orden de fórmulas? Inutil creo, Exmo. Sr. cualquiera otra reflexion que sobre esto pudiera hacer en favor de mi intencion, porque sabiéndose que los únicos procedimientos substanciales de todo proceso es la citacion, pero no la que alega la contraria como despues se demostrará, la prueba y la defensa, cualesquiera otros que se omiten no producen la nulidad. Por eso es, que nuestros antiguos legisladores establecieron que los Jueces han de atender siempre y preferentemente á la verdad que resulte de autos, sin detenerse en fórmulas escrupulosas (40) Este principio de nuestra Jurisprudencia está bien explicado por el Sr. Conde de la Cañada con toda la claridad propia de su vasta erudicion. (41).

Si pues en estos autos consta de la manera mas evidente, que la parte contraria cometió verdaderos actos de despojo antes de comenzar el juicio sumario en primera instancia y que despues

de sentenciado este juicio continuó cometiendo mayores despojos, que ya son de considerarse como unos atroces atentados contra la justicia y el orden público, y si me fuera licito producir pruebas en este recurso, tambien demostraria la mas escandalosa y criminal reincidencia en estos atentados solo prevalidos sus autores de las circunstancias, que gradualmente se han ido preparando para ultrajar y vejar los derechos incontrovertibles que la Sra. Perez Galvez tiene en su propiedad; ¿no sería conculcar todo el orden legal y dar un golpe mortal á nuestra debilitada sociedad, declarando nula una sentencia tan respetable por sí, como porque se dirigió nada menos que á satisfacer tan atroces y escandalosos agravios? Yo debo aquí suspender este alegato, para suplicar con el mas profundo respeto al recto juicio, á la acreditada sabiduría de V. E. que tenga la dignacion de no separar por un solo momento de su esclarecida imaginacion cuanto llevo espuesto, hasta decidir, que la superior sentencia de vista, pronunciada en estos autos, no envuelve nulidad alguna, por que no se tratò primero de la validéz del reprobadísimo e ilegal contrato que D. Gabriel Maciel, como simple administrador de la hacienda de Cruces y con la supuesta representacion de los herederos del Sr. D. Juan de Dios Perez Galvez, celebró con las compañías explotadoras de Sal en terrenos de dicha hacienda; sino al contrario, que muy bien y con arreglo á las mas estrictas reglas del derecho solo se substanció el juicio sumarisimo de posesion por virtud de la inconcusa accion *de despojo* de que la Sra. mi parte usó, para que se decidiera, que se debian restituirla sus terrenos y ampararla en el libre uso y aprovechamiento de los materiales y pastos. Con este objeto pasará á demostrar que tampoco pueden inducir nulidad á la referida superior sentencia los demas capitulos que se aumentan por la contraria.

Uno de ellos és, que el Juez de primera instancia no tuvo jurisdiccion para conocer y decidir en el espresado juicio sumario de posesion, porque se hallaba pendiente la competencia de jurisdiccion que le entabló el juzgado del Distrito del Estado á solicitud de la Sra. mi parte, con motivo del denunció de un punto salino nombrado Santa Rosa (alias) la Nueva Colima sito

tambien en comprension de la hacienda de Cruces,

Exmo. Sr, permitanme los altos respetos de V. E. decir, que se necesita mucha procacidad para esponer ante V. E., y ante el público semejante aseveracion absolutamente falsa y temeraria. Es bien nótorio que la competencia sucitada por el Juzgado del Distrito del Estado á solicitud de la Sra. mi parte al Juzgado de primera instancia fué única y exclusivamente sobre el conocimiento de los denunciós y posesiones de terrenos salinos y vertientes de agua salada de la propiedad de la Sra. Perez Galvez en San Juan de Salinillas, por que atacándose con estos denunciós y posesiones á estilo de minería, el derecho de propiedad y versándose en ellos los intereses de las rentas federales debiera corresponder su conocimiento á los Tribunales de la Federacion, como en efecto así se declaró y con la circunstancia de decidirse una importante cuestion, tal como la de que los artículos de la Ordenanza de Minería relativos á tales denunciós y posesiones no se consideran vigentes por ser opuestos á la Constitucion y leyes generales. Es tambien una suposicion maliciosa y absolutamente falsa el que la competencia fué con ocasion al denunció de Santa Rosa (alias) la Nueva Colima. La competencia se sucitó por aquellos denunciós y posesiones directamente, y por eso salió á sostener la jurisdiccion del Juez de Charcas el representante de todas las compañías explotadoras en Salinillas; si á los autos de esa competencia se acumuló el denunció de Santa Rosa fué porque se mandó suspender por el Juez á virtud de aquella competencia y no porque él fué el que motivó la competencia; ni es cierto que el terreno Salino que lleva dicho nombre de Santa Rosa se haya comprendido en la hacienda de Cruces, y si en la de Guanamé. ¿Y que tenia que ver en esta y en aquella cuestion la incontestable competencia del Juez de Charcas, sobre el conocimiento de un juicio sumario de despojo y amparo de terrenos y materiales que, ninguna relacion tiene con la expropiacion de los terrenos Salinos y vertientes de agua salada ni sobre el interés de las rentas generales? ¿A quien habrá podido ocurrir decir que un Juez del fuero común no es competente para conocer de los interdictos posesorios aunque el despovente pertenezca á la clase aforada y la cosa despojada sea es

piritual? Solo á la parte de los Salineros ha podido ocurrir semejante disparate, cuando con tanto desprecio de la honrosa profesion del foro y ofensa á la alta dignidad de V. E. ha producido por artículo de nulidad, el de que dicho Juez procedió á conocer y decidir del juicio sumario de despojo, estando pendiente aquella competencia.

No és ni aun presumible que la contraria pueda ignorar la comun doctrina sancionada por una ley expresa desde 1812 (42) y despues ratificada en 1820 (43) de que todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador, acudan á los jueces letrados de partido ó á los que ejerzan sus funciones, para que los restituyan y amparen; los cuales conocen del recurso por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal respectivo; reservandose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gozen de fuero privilegiado (44).

Pero sin embargo de esto, voy á replicar directamente á la gratuita cuanto maliciosa ó torpe suposicion de que no correspondiendo la competencia al juez de Charcas con relacion á los terrenos despojados, se causó nulidad en el juicio sumarísimo de despojo materia de estos autos.

Ya se ha dicho, y estoy muy seguro que ni el *Rabula* mas despreciable puede negar, que el recurso de nulidad se haya hoy establecido, de manera que solo dá lugar á él la falta de observancia en los trámites substanciales del juicio. ¿Y es uno de estos trámites la falta de jurisdiccion en el juez? No ciertamente: y aunque no hay necesidad de dilucidar esta cuestion por que es absolutamente falzo que la repetida competencia tuvo relacion con los terrenos despojados, fuera de los Salinos y vertientes de agua salada de los que tambien se hizo un verdadero despojo aun que juridicamente; creo deber satisfacer á ese ridiculo capítulo de nulidad.

Los adicionadores del Alvarez y Sala, autores bien conocidos, como que son de uso comun, que fueron los primeros que entre nosotros promovieron la cuestion sobre las nulidades que hoy

pueden deducirse en este recurso, distinguen claramente los que provienen de la contravencion á las leyes que arreglan el proceso de los que tienen origen en la incompetencia del juez. Hablando de las leyes antiguas, dice el segundo, que daban este recurso de nulidad „por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso, como por ejemplo, *la incompetencia del juez* y otros de esta naturaleza, por los que se deba una excepcion perpetua, que podia hacerse valer en cualquier tiempo” (45). La opinion de este ilustrado adicionador és la de los letrados mas respetables que hacen el ornamento de nuestro foro.

Pero se preguntará acaso, si es que esta pregunta puede ocurrir de buena fé á la parte contraria: ¿que remedio quedará entonces con respecto á esta nulidad que dimana de defecto de jurisdiccion?

El remedio que queda, como la contraria lo tuvo, si hubiera sido cierto el defecto de jurisdiccion que amerita por capítulo de nulidad, es el de tratar de ella en artículo que libremente puede formarse con este objeto, ó alegarla por via de agravio en segunda y tercera instancia; y si acaso no se hace aprecio de semejantes alegatos, sujetarse sin recurso á lo que resuelvan los tribunales en la apelacion ó súplica, porque, como se ha dicho ántes, solo puede desconfiarse prudentemente de estas resoluciones, cuando no ha precedido á ellas un examen arreglado á las leyes. ¿Que disponian las antiguas respecto á esta nulidad? Cuando no habia lugar á la suplicacion, *no podia oponerse de nulidad aunque se dijera y alegára ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que de ella notoriamente constaba del proceso y autos de él ó en otra cualquiera manera*. Esta es espresa disposicion de una ley recopilada (46). Luego aunque fuera cierto y que de estos autos apareciera justificado que el juez de Charcas procedió sin jurisdiccion á conocer y decidir el interdicto posesório promovido por la Señora mi parte, no podria producir capítulo de nulidad de la superior sentencia de vista.

Hasta aquí he tenido necesidad de demostrar que no son ni pueden ser capítulos de nulidad de la superior sentencia de vista el que se hubiera seguido en primera instancia el juicio sumarísimo de posesion, en vez del plenario sobre la validéz del contrato

del Sr. Maciel, como lo alega la contraria lo mismo que si hubiese alguna ley para que el uso ó la eleccion de la accion que al actor mejor conviniera deducir en juicio, estuviera sujeta al capricho ó interés de los demandados, especialmente en materia de despojo y amparo; pues no se encuentra, ni se alegó de contrario un solo defecto de trámite substancial en dicho juicio sumarísimo, ni tampoco existe la nulidad de falta de jurisdiccion en el juez que conoció y decidió el juicio. Pasaré ahora á hacer igual demostracion respecto del único defecto que directamente se objeta á la referida superior sentencia. Es á saber: la falta de citacion para dar á conocer á la contraria los Señores Magistrados que compusieron la Exma. 1.<sup>a</sup> Sala que iban á juzgar del negocio en la instancia de apelacion (47). Es tanto mas supuesto y temerario este capítulo de nulidad que el de incompetencia ó falta de jurisdiccion del juez de primera instancia, por que si no con ignorancia, con demaciada malicia se pretende ostentar aquella citacion con el mismo caracter de necesaria y substancial que por todos derechos debe hacerse á todo demandado ó acusado, para que comparezca á contestar y defenderse; y tanto mas chocante y absurda es esta comparacion, quanto que las leyes que tratan de esta citacion se aplican á aquella notificacion con el fin de hacerla aparecer como esencialmente necesaria, y si se omitió, como la contraria dice, debe seguirse la nulidad de la superior sentencia. ¿Será posible, Exmo. Sr., que al entendimiento menos ilustrado, al Abogado menos versado en la práctica de los negocios pueda escapársele la notable diferencia ó mejor dicho la enorme distancia que hay entre la primera citacion que por todos derechos debe hacerse al demandado ó acusado, respecto de una notificacion de hacer saber el personal de una de las salas de los tribunales superiores? Pero ya se ve, no es de extrañarse tal ignorancia, de no conocer esa enorme distancia por los litigantes que sostienen una iniquidad, una injusticia por cuantos medios y arbitrios sean legales ó reprobados les proporcionan circunstancias muy asiagadas para el infeliz, cuya fortuna es el objeto de innobles pasiones. Veamos si en efecto es así.

Desde que estos autos pasaron por turno á la Exma. 1.<sup>a</sup> sala

á consecuencia del superior auto de 21 de Setiembre último (48), que se notificó al representante de los despojadores, tuvo un pleno conocimiento de que los Señores Magistrados Lazo, Reyes y Villalobos formaban entonces dicha primera sala, por que estos respetables apellidos se hallan constantes al margen del superior auto fecha 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo pasado (49), dictado por los mismos Señores á consecuencia de lo pedido por la contraria y notificádosele (50) despues de haber prestado el correspondiente juramento de estilo, y con este pleno conocimiento produjo su espresion de agravios (51). En el superior auto, por el que se mando traer á la vista los de la materia con citacion de las partes para sentenciarse, consta al margen que la Exma. 1.<sup>a</sup> sala fué formada de los Señores Reyes, Chico y Villalobos (52) y al solicitarse al apoderado de la contraria, para notificarle este auto, consta que usó del recurso de no aparecer en la casa del Licenciado D. Julian del Rivero para que el negocio no se fallase en el dia designado por dicho superior auto (53). Por este estudiado insidente semandó, (54) por auto de 19 de Diciembre último de la misma Exma. sala, constando que la formaban los espresados Señores Reyes, Chico y Villalobos, lo siguiente: „se difiere la vista de este expediente para el dia siguiente al en que se haga la respectiva notificacion del anterior auto al apoderado D. Jesus Revuelta”; y hasta el 21 se consiguió hacer la notificacion prevenida á este Sr., dandose *por citado para la vista de este expediente* (55) ¿Como, pues, se ha podido tener la temeridad por esta parte para alegar la falta de conocimiento de los Señores Ministros que compusieron la Exma. 1.<sup>a</sup> Sala y pronunciaron la superior sentencia de vista? ¿Cual es la ley espresa que determine como un tramite substancial y necesario la notificacion á los litigantes de los Señores que forman las salas, cuando en los autos de sustanciacion consta el personal de las mismas salas? Ninguna ciertamente: ¿luego por qué ha de ser capítulo de nulidad de una sentencia, el que á los litigantes no se les diga por una mera fórmula que tales ó tales Señores forman la sala ante quien litigan, cuando ven con la autorizacion del secretario estampados los apellidos de los mismos Ministros de la sala ante la que se presentan á litigar y los ven todos los dias y á todas horas constituidos en

tribunal para juzgar de la misma causa? ¿Y quien, por último, no calificará aquel capítulo como produccion de la mas refinada malicia y de la mas torpe temeridad? ¿Y será posible creer que alguna ley dé acogida à una tal malicia à una semejante temeridad? Yo deseara ver qualquier tratadista de nuestra moderna jurisprudencia que diera por cierta, por justa y equitativa una doctrina tan chocante, disonante y absurda como la que se pretende establecer por la contraria para los recursos de nulidad. Bien sabida es la práctica que en el superior Tribunal se observa en este punto, de que basta espresarse por la secretaría al margen de los autos de substanciacion cuando solo son rubricados por los Señores Ministros respectivos los apellidos de ellos, y que solo y no siempre, se hace saber por formal nótificacion á las partes el nuevo Ministro que entra á completar sala antes de pronunciarse la sentencia.

Empero, veamos si en efecto la falta de la nótificacion en cuestion es de la categoría de la falta de citacion prévia, que todo juez debe hacer á los demandados ó acusados, para que surta todos los efectos que las leyes tienen establecidos.

Nadie duda que esta citacion es el fundamento de todo juicio, porque sin ella ni podría este formarse, ni llamarse pleito qualquiera formacion de diligencias que el juez hiciera solo por pedimento del que quisiera constituirse de actor, ni darle lugar á la defensa, que es precisamente lo que por todos derechos se exige para que pueda recaer sentencia; pero cuando ha habido esta defensa, los autos están conclusos, como lo estuvieron estos con los alegatos de las partes; que supieron muy bien que ventilaron sus derechos ante la primera sala y que esta se formó de los Señores Reyes, Chico y Villalobos, quienes mandaron citar para sentencia; yo no puedo persuadirme ni creo que habrá un solo letrado instruido y que discurra de buena fé, que considere la falta de la fórmula de la nótificacion de que esos Señores fueron los que formaron la sala, lo mismo que la primera citacion que debe hacerse para que el demandado comparezca á defenderse, ó que sea lo mismo que los demas pasos que se consideran esencialmente necesarios para la substanciacion del juicio. Aquella fórmula en nada absolutamente podría influir en la defensa de la contraria,

porque concluidos los trámites de la instancia, como es la espresion de agravios y su contestacion, que no pueden reputarse como esenciales si á las partes se les concedió término y se les entregaron los autos para que los produjeran, por que muy bien podrian la una no espresar agravios y la otra no responder; quedaron las mismas partes, como dice el Conde de la Cañada, „contenidas en los límites de un profundo silencio, que les cierra del todo la libertad de alegar y decir cosa alguna en su favor.” (56) Pero se dice por la contraria, que por la falta de aquella fórmula se le privó de la legal defensa de recusar al Ministro que le hubiera convenido: este es un solo pretesto, un miserable subterfugio, por que no hay ley que diga que para recusar á un Magistrado es preciso que previamente le diga el escribano de diligencias que tales y cuales Señores Ministros son los que forman la sala, cuando ya bien lo saben, por las nótificaciones que se les ha hecho de distintos autos, en los que consta quienes son esos Señores.

Se dirá de contrario con el lenguaje favorito que *estas citas son inconducentes, diminutas y falsas en su mayor parte y que tales producciones fundan un todo en mengua de su autor, un documento deplorable que bien revela la pequeñez de sus ideas*; pero yo me tomaré la libertad de asegurarle que las doctrinas espuestas no son del autor de este alegato ni nuevas en el foro, sino muy conocidas por los profesores sensatos é ilustrados y tambien son de autores antiguos y modernos, pues todos ellos nos enseñan que la primera citacion es la única necesaria para la defensa, y que por lo mismo no puede quitarse por ley, pero que si puede omitir el Legislador las otras citaciones, que se hacen en el discurso de los juicios para la preparacion de la sentencia; y de hecho se vé que nuestros Legisladores particulares omitieron, ó mejor dicho no espresaron como trámite ni aun de fórmula la nótificacion que con afectada ignorancia estraña la contraria, en nuestra ley reglamentaria numero 44. ni en otra alguna se previno. A la contraria no puede ser desconocida la obra de la Curia Filipica, cuyo autor bastante preocupado en materia de nulidades enseña lo siguiente (57) “Aunque por principe ó ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de de-

recho divino y natural, se puede variar y alterar el modo de ella y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia por ser de derecho positivo." Si pues la simple notificacion, en los Tribunales Superiores, del conocimiento de los Magistrados que forman la respectiva Sala, no importa el efecto de la legal defensa, ni hay ley espresa que la determine, ni en el caso en cuestion fué necesaria para que la contraria pudiera usar del derecho de recusacion, por que bien supo los Sres. Magistrados que le citaron para pronunciar la superior sentencia de vista; qual es el principio cierto y evidente de nuestra legislacion, del que puede deducirse la gratuita nulidad de esa superior sentencia? Ninguno absolutamente; ni puede fundarse esa nulidad en cualquier doctrina ó práctica que se haya establecido para notificarse á las partes el Juez ó Magistrado que ha tomado ó vá á tomar conocimiento de la causa; porque la ley solo ecsige que se halla faltado á la observancia de las que arreglan el proceso en las sentencias que causen ejecutoria, y no porque se deje de observar tal ó cual práctica ó porque no se siguió la doctrina de este ó aquel autor.

No habiéndose, pues, producido por la contraria otro capítulo de nulidad, que los que quedan espresos, y demostrado que ellos no son ni pueden ser, ni tienen coneccion alguna con los trámites ó procedimientos substanciales del juicio que se siguió en primera y segunda instancia; que ninguno de estos se omitió, ni que á la parte contraria se le negó todo lo necesario para esclarecer su pretendida justicia sobre el hecho de la detencion de los terrenos y materiales, cuyos despojos y aprovechamiento, fueron los únicos que motivaron el juicio sumario, y no la validez del reprobado contrato del Sr. Maciel; que teniendo la Sra. Perez Galvez un inconcuso derecho para haber usado primero de la accion de despojo, para que se le restituyeran sus terrenos y se le amparase en el libre aprovechamiento de los materiales, cualesquiera personas que fueran las que se aprovecharan de estos y detentaran aquellos, con preferencia á la accion ordinaria que tuviera para redarguir de ilegal y nulo aquel contrato; y por que finalmente, bien sabido es, que aun en el caso de intentarse el

juicio petitorio, no es prohibido el que se vuelva al posesorio, por que no se muda aquella sino que se enmienda, añadiéndole algo que es el posesorio, y queda suspenso el petitorio hasta que conste de la posesion; de tal suerte, que si el actor no obtiene esta, pueda hacer reversion al petitorio; y si obtiene, mande el Juez que se le restituya y permanezca aposeionado de la cosa hasta que el reo pruebe competirle su propiedad y dominio; pero dicha reversion se ha de hacer antes de la conclusion, pues conclusa la causa no se admite; ni tampoco se puede intentar el juicio posesorio, una vez condenado el litigante en el petitorio (58); debe de todo inferirse con arreglo á estricto derecho, que la repetida superior sentencia de vista no padece absolutamente vicio alguno substancial, ni accidental de nulidad, y que por consiguiente sin lugar el recurso interpuesto por los despojadores y todavia mas detentadores, aun en mayor estencion de los terrenos de la hacienda de Cruces en San Juan de Salinillas, á consecuencia de esos mismos despojos y de las circunstancias extraordinarias que los están favoreciendo, muy independientes de la Suprema autoridad de V. E. y que solo el público sensato y los Supremos Poderes de la Union podrán juzgar de ellas.

Me será por lo tanto permitido concluir con dos observaciones: la una muy importante con relacion al asunto principal que está sometido á la integérrima rectitud de V. E., y la otra referente á este estenso y fastidioso alegato.

Sobre lo primero diré lo que en un caso semejante espuso el Ministerio fiscal á la Suprema Corte de Justicia: "El recurso de nulidad además de ser extraordinario, es el mas odioso; comprende en sí el de responsabilidad, de modo, que este raciocinio es esacto legalmente; tal sentencia es nula; luego el juez ó jueces que la pronunciaron son responsables. No sucede lo mismo en el caso de responsabilidad, y así no puede decirse en términos legales: tal ó tales Jueces son responsables; luego la sentencia que se dictó es nula. Además, la nulidad de una sentencia importa tanto, cuanto el volver á andar todo, ó gran parte del camino que ya se tiene concluido, y acaso sin lograr un término diverso, sino el mismo que se presentó antes de la nulidad." De estas verdades es preciso deducir estas dos importantes consecuen-

cias. La primera és, que toda decision sobre el recurso de nulidad no debe ni puede traspasar una linea sola de la rígida y estricta órbita à que la ley redujo este recurso; esto es, à que sea de sentencia que causare ejecutória y cuando en ella se hubiese faltado à las leyes que arreglan el proceso; pues siendo, como se ha dicho muy bien, este recurso odioso por su naturaleza, debe necesariamente restringirse su decision. La segunda es, que la re-posicion del proceso, debe ser del mismo proceso en que se cometiò la falta de procedimiento ó tramite substancial, y no formar otro de diversa naturaleza; porque esto importaría, como se ha demostrado, no decidir de la falta que mira al órden del juicio ya formado, sino à su naturaleza y al órden de la justicia por la que la Sra. mi parte intentó preferentemente el juicio posesório y no el petitório, por la accion de despojo que por derecho le incumbía; y si no le incumbía y la parte contraria se sometió à contestar y en efecto contestò, alegó de su derecho y produjo prueba, debe sugetarse à la decision de las sentencias y no à interponer aquel recurso extraordinario, cuando las causas de haberse variado la naturaleza del juicio, si es que realmente se varió, no se ocasionaron por descuido, ni parcialidad del Juez inferior y mucho menos de la Exma. primera Sala, sino por la ignorancia, si se quiere, ineptitud, ó malicia de la misma parte contraria.

La segunda observacion de las que ofrecí hacer para concluir debe dirigirse à dos objetos. El primero es, el de confesar sinceramente el fundado temor que asiste al autor de este largo y fastidioso alegato, de que debe abundar en graves errores de todo genero propios de su entendimiento limitado, pero no de una voluntad depravada; mas él y yo confiamos en que la acreditada literatura de V. E. se servirá suplirlos con la bondad y apacibilidad que le son geniales, y tambien se servirá aceptar la protesta de que ninguna frase de cuantas se han usado y que tengan algun viso de vehemencia ofensiva, nunca fué el ánimo dirijirlas à faltar, ni aun remotamente, à los altos y debidos respetos de V. E. ni à los de los funcionarios publicos à quienes hoy està sometida la decision de la muy grave cuestion sobre espropiacion de cuatro leguas cuadradas de la hacienda de Cruces, en las que se hallan los terrenos despojados; y el segundo à

manifestar à V. E. y al público todo la íntima conviccion que tengo de que cuanto queda alegado en favor de la justicia, que de buena fé creo asiste à la Sra. Perez Galvez, se apoya mas particularmente en la noble confianza de que los dignos Magistrados que forman esa Exma. segunda Sala tienen siempre presente, que su sagrado ministerio es unicamente para ejercer uno de los atributos de la Divinidad, el de la Justicia, y que como fieles órganos de la ley, la sirven con toda preferencia, sin consideracion à otro interés que à impartirla recta é imparcialmente sin atender à las personas ni à los intereses que se litigan, porque todas sus resoluciones solo se animan por la Religion y por la ley. Fiado, pues, en esta inestimable garantía, debo suplicar como en efecto

A V. E. con el mas profundo respeto suplico, tenga la dignacion de decidir y fallar, como al principio he pedido, no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la superior sentencia de vista pronunciada en estos autos, por ser asi de justicia y exigirlo el órden público: Juro &c. San Luis Potosí, Mayo 23 de 1850.

*Luis Lucio Carril.*